



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017).

M. Ponente (E) : Luis Norberto Cermeño
Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-3331-001-2016-00240-00
Demandante: Mario Ramírez Rey
Demandado: CARIBABARE E.S.P
Tema Rechazo de la demanda
Decisión: Revocar auto

Decide la Sala el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto de fecha 24 de febrero de 2017, por medio del cual se rechazó la demanda, por no haberla subsanado dentro de la oportunidad legal.

I. ANTECEDENTES

Mario Ramírez Rey, instauró el medio de control de Reparación Directa contra la Empresa de Servicios Públicos de Tame (CARIBABARE E.S.P) por los presuntos daños patrimoniales sufridos a consecuencia de la adquisición de un vehículo, obtenido a través de contrato de compraventa con la demandada, sin contar con matrícula ante el organismo de tránsito municipal y/o departamental, cancelando todos los impuestos o multas que se hayan generado por la omisión al no registrarlo dentro de los términos de ley, situación que impide el traspaso al demandante.

El Juzgado Primero Administrativo de Arauca, por auto de fecha 27 de enero de 2017, inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días hábiles para que subsanara por no haber allegado lo siguiente:

El poder adjuntado no determinó el asunto en concreto, tal como lo señala el artículo 74 del C.G.P. que preceptúa que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente identificados.

Estimación de manera razonada la cuantía, necesaria para establecer la competencia de conformidad al artículo 157 del CPACA.

Indicación del correo electrónico del apoderado del demandante tal como lo preceptúan los artículos 162, 197 del CPACA y numeral 2 del artículo 291 del CGP.

La demanda en medio magnético en PDF que permita realizar las notificaciones que haya lugar y que solo permite la carga de archivos en formato PDF que no supere los dos (2) Megabytes.

Copias físicas requeridas para el traslado a todos los sujetos procesales y para el archivo del Juzgado en medio

La apoderada del demandante, por escrito de fecha 6 de febrero de 2017, subsanó la demanda sólo en cuanto al poder y sobre los demás puntos expuestos en el auto que inadmitió la demanda guardó silencio, es decir sobre la estimación razonada de la cuantía y los anexos de la demanda.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por auto de fecha 24 de febrero de 2017, se rechazó la demanda interpuesta por Mario Ramírez Rey contra la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de Tame CARIBABARE E.S.P, al considerar que había omitido estimar la cuantía de manera razonada, las copias para el traslado de la demanda a todos los sujetos procesales y la dirección electrónica del demandante para efecto de notificaciones y tampoco aportó la demanda en formato PDF.

III: RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, explicando que en el acápite de la estimación de la cuantía no se incluyeron perjuicios morales, pues solo se determinaron los perjuicios materiales causados al demandante con ocasión de la compra del vehículo a la entidad demandada, que se niega a realizar el correspondiente traspaso del vehículo o la devolución del dinero. Afirmó que había estimado razonadamente la cuantía y que dentro de ella no incluyó los perjuicios de tipo moral, es decir no fueron solicitados.

Aseguró que adjuntó los soportes que determinaron la cuantía como facturas correspondiente al pago de parqueaderos, factura de compraventa del vehículo, documentos suficientes que determinan la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Trajo a colación sentencia del H Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez para señalar que la estimación razonada de la cuantía se circunscribe a señalar si el cálculo efectuado se encuentra acorde con lo solicitado en las pretensiones y además que los perjuicios alegados sólo es objeto de decisión al momento de dictar sentencia.

Con respecto al correo electrónico del apoderado del demandante, consideró que esa exigencia carece de fundamento legal y de exigibilidad procesal, dado que no es requisito para admitir o rechazar la demanda, por no estar contemplado en el artículo 162-7 del CPACA, pues este sólo indica lugar y dirección donde las partes y sus apoderados del demandante reciban las notificaciones personales y podrán indicar también su dirección electrónica, alegando que indicó las direcciones electrónicas del apoderado del demandante

y de la sociedad demandada y su dirección de oficina para las notificaciones personales, aclarando no es obligatorio suministrar un correo electrónico como lo señala el a-quo, dado que la expresión "podrán" es facultativo, es decir, no es obligatorio suministrar un correo electrónico, por lo tanto no es un requisito sustancial para la admisión de la demanda y tampoco es causal de rechazo.

Otro de los puntos de inconformidad, es acerca de los traslados de la demanda, afirmó haber allegado el CD con copia de la demanda y sus anexos en medio magnético, única formalidad establecida como anexo de la demanda según lo señalado por el Código General del Proceso, información que se allegó tanto en Word como en PDF y que si bien se hubiese allegado en formato Word cumplía con la formalidad requerida, pues esta formalidad no está contemplada en el CPACA y el rechazo sólo opera por incumplimiento de los requisitos de ley y esta no establece en forma obligatoria su presentación en formato PDF y que no puede hacerse en formato WORD como se consignó en la providencia del a-quo, pues el Juzgado puede convertir el texto de word al formato que requiera para su traslados.

Consideró que el Juzgado Primero Administrativo exigió demasiado formalismo como quiera que con la demanda allegó CD en los dos formatos PDF Y WORD, por lo que en aras de que no se niegue el acceso a la administración de justicia nuevamente adjuntó CD en dos formatos PDF Y WORD.

IV) CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario examinar los requisitos exigidos para la presentación de una demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que señala el artículo 162 del CPACA así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así mismo, el artículo 169 ibídem señala las causales de rechazo de la demanda así

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda"

Y el artículo 157-4 del CPACA explica los criterios a considerar para estimar razonadamente la cuantía así

"Artículo 157 Competencia por razón de la cuantía.. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)"

Ahora, la Sala al analizar el auto de fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo de Arauca inadmitió la demanda por varias causales, entre ellas, la falta de estimación razonada de la cuantía, no advirtió que en el libelo introductorio la parte demandante sí la realizó en debida forma, pues al revisar dicho acápite, se observa que se calculó el daño emergente correspondiente a la compra del vehículo por la suma de \$26.000.000; el valor correspondiente al parqueadero del vehículo de \$5.000.000; el volcú instalado en el vehículo para efectos que se convirtiera en volqueta en la suma de \$12.000.000 y por último determinó el lucro cesante calculando la suma dejada de percibir desde la compra del vehículo a la fecha de la presentación de la

demanda para un total de \$113.000.000, es decir, la estimación hecha por la parte demandante estaba ajustada al numeral 6° del artículo 162 del CPACA y lo que ha sostenido el H Consejo de Estado¹ en la que ha resaltado lo siguiente:

" (...) La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. **Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1° del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado.** Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.
(...)"

De las normas jurídicas y cita jurisprudencial, reitera la Sala que la demanda una vez subsanada en lo referente al poder, debió ser admitida, pues la estimación razonada de la cuantía se ajustó a los parámetros establecidos en el artículo 162-6, 157-4 ibídem y a lo señalado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Es importante, señalar que en los numerales 3 y 4 del auto de fecha 27 de enero de 2017, que inadmitió la demanda por no aportar el correo electrónico del apoderado del demandante es opcional y allegar el CD en formato PDF, estos requisitos no se encuentran contemplados en los artículos 162 a 167 del CPACA; por lo que no debieron ser causal de inadmisión.

El H Consejo de Estado² acerca de los requisitos exigidos al presentar la demanda ha resaltado lo siguiente:

" (...) Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La "*demanda en forma*" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados,

¹ Sentencia del 4 de febrero de 2016. Consejo de Estado- Sección Segunda Subsección "A". Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Demandante: Martín Alonso Gutiérrez Moreno. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

² Sentencia del 24 de octubre de 2013. Consejo de Estado- Sección Cuarta. Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.. Demandante Sociedad Plasticrom. Demandado: DIAN.

siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados (...).

Es decir, las exigencias impartidas por el a-quo en los numerales 2, 3 y 4 del auto inadmisorio no tenían respaldo legal, pues se reitera se acreditó la estimación razonada de la cuantía y los requisitos de la dirección del correo electrónico del apoderado del demandante y el CD en formato PDF no están contemplados como causal de inadmisión, y en dado caso, procedía requerir al demandante para que lo allegue.

Amén de lo anterior, es importante, señalar que si bien la parte demandante incumplió con los deberes procesales exigidos por el artículo 170 del CPCA como era la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, explicando las razones de inconformidad, pues solo lo alegó en esta instancia, a través del recurso de apelación contra el auto de fecha 24 de febrero de 2017, que rechazó la demanda, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el rigorismo de los formalismos y acceso a la administración de Justicia se revocará el auto apelado que rechazó la demanda y se devolverá el expediente al Juzgado de origen para que continúe con las etapas procesales que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

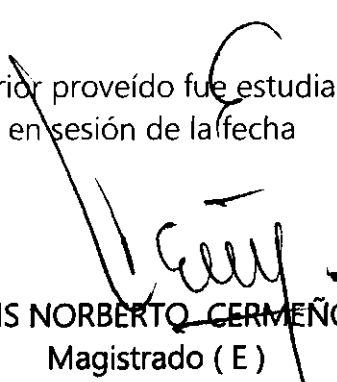
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

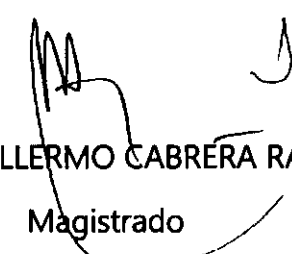
En consecuencia, ordenar que se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Cópiese, notifíquese y ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se hace constar que el anterior proveído fue estudiado y aprobado por la sala en sesión de la fecha


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado (E)


EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

04:27 PM
15 JUN 2017
Randy

